

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 21.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La publicación del Real decreto de 24 de Septiembre último, estableciendo la inamovilidad de los Jueces y Magistrados que no procedan de oposición, lleva consigo, como inmediata y lógica consecuencia, la necesidad de organizar sobre bases análogas el personal de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

Los funcionarios que en la actualidad la componen gozan casi todos de la asimilación á los cargos de las carreras judicial y fiscal, y figuran en los escalafones como miembros activos de ellas, con aptitud para prestar sus servicios en los Tribunales por traslación y ascenso, cubriendo los turnos al efecto establecidos. Esta plenitud de derechos en que los funcionarios asimilados se encuentran, reconoce como legítimo origen las diferentes disposiciones que desde el Real decreto de 7 de Marzo de 1851 hasta el de 17 de Enero de 1884 se han dictado sobre la materia, y se halla reconocida y respetada lo mismo por la ley orgánica del Poder judicial de 1870, que por la de 19 de Agosto de 1885. No adquirieron por virtud de aquellas disposiciones tan sólo la categoría y consideración del cargo á que están asimilados, sino la asimilación misma que entraña un concepto distinto de lo que la categoría representa; que comprende derechos diferentes y mayores, sin duda alguna, de los que por ella podrían invocar. La asimilación de los funcionarios de la Secretaría, según ha venido entendiéndose, y según la define y explica el Tribunal Supremo en sentencia de 19 de Noviembre de 1874, dictada á ins-

tancia de un funcionario asimilado, significa tanto como estar sirviendo el cargo en los mismos Tribunales, por lo cual se funden en un solo escalafón con los Jueces y Magistrados, formando en un todo homogéneo la jera: quia judicial y fiscal. De acuerdo con tal doctrina se ha venido formando la jurisprudencia, produciendo sus efectos en la práctica los derechos adquiridos y respetados por las leyes antes citadas.

Pero esta asimilación, en la forma que viene establecida, y limitada únicamente á los que la adquirieron con anterioridad á dichas leyes, no es bastante, porque si el pensamiento que palpita en cuantas disposiciones sobre asimilación se han publicado, es el que desarrolló y dejó esclarecido la sentencia del Tribunal Supremo de 1874, forzoso es reconocer que la Secretaría del Ministerio no puede responder cumplidamente á los fines que aquel pensamiento entraña, mientras no haya la mayor identidad entre sus funcionarios y los de la carrera, y mientras esta identidad no alcance por igual, como es justo, á todos los que en aquel Centro sirven, pues que si los unos, los más, la tienen adquirida y respetada, los otros, en cortísimo número, están en aptitud de pasar á la carrera por virtud del precepto de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, que reconoce su tiempo de servicios, para los efectos del ingreso y el ascenso, como ejercicio de la profesión de Abogado. Por eso el Ministro que suscribe cree llegada la oportunidad de fijar de presente, y para lo porvenir, la situación de estos funcionarios, respondiendo á lo que demandan atendibles razones de equidad y justicia, y la indiscutible conveniencia del público servicio.

Para completar, en esta forma, la obra, en su mayor parte realizada ya por dignísimos antecesores suyos, créese asistido el Ministro que suscribe de la autoridad que le prestan sus actos: no expresa sólo su criterio para lo porvenir, sino que confirma las reglas á que ajustó su conducta, no ha

removido ningún funcionario de la Secretaría, y ha cubierto las vacantes ocurridas con Jueces: los beneficios de este decreto, por último, no alcanzan á ningún empleado que deba su ingreso al actual Ministro, y ni siquiera confirmando anteriores precedentes se reconoce asimilación alguna al actual Subsecretario del Ministerio.

El reconocimiento de los servicios que prestan los empleados de la Secretaría como si realmente estuvieran en las Audiencias y Juzgados, el respeto y la seguridad en sus cargos, mientras por causa justificada no den lugar á ser removidos, la facilidad de pasar á los Tribunales con la limitación de hacerlo sólo en el cuarto turno, la imposibilidad de volver á la Secretaría sin haber servido dos años á lo menos el cargo judicial ó fiscal á que fueren promovidos, y el abrir por modo expreso las puertas de la Secretaría á los que siguen su carrera en las Audiencias y Juzgados, constituyen las bases de la nueva organización, que se completa con la prohibición de entrar á servir en aquella si no proceden de los Tribunales ó no han acreditado su aptitud en público certamen. Establecido el ingreso en la Judicatura mediante oposición, y siendo sus funcionarios y los de la Secretaría individuos todos de un solo organismo, de una sola y única carrera, la reforma actual quedaría incompleta si lo mismo para la entrada que para el ascenso no rigiera el propio principio, poniendo término al arbitrio ministerial. Por eso para el ingreso se debe exigir la oposición precisamente ó el proceder de los Tribunales, y para los ascensos el mayor tiempo de servicios en la clase inferior, inmediata ó en la Secretaría, ó sean las dos clases de antigüedad que rigen en el orden judicial y fiscal.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Octubre de 1889.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las plazas de plantilla de la Secretaría del Ministerio de Gracia se considerarán como cargos pertenecientes á la carrera judicial, servidos en comisión, con todo los derechos que en tal concepto les correspondan. En su virtud, los funcionarios que las desempeñen tendrán la categoría respectiva, ganarán antigüedad y se computarán sus servicios como si real y efectivamente los prestasen en los Juzgados y Tribunales, conforme á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 17 de Enero de 1884.

Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior serán considerados por asimilación: los Jefes de Sección de dicha Secretaría como Magistrados de la Audiencia de Madrid. Los oficiales primeros y segundos de la misma, como Magistrados de Audiencia territorial de fuera de esta Corte. Los Oficiales terceros y Auxiliares primeros como Magistrados de Audiencia de lo criminal. Los Auxiliares segundos como Jueces de término. Los Auxiliares terceros y cuartos como Jueces de ascenso. Los Auxiliares quintos y sextos como Jueces de entrada. Las categorías enumeradas se entenderán adquiridas por analogía en sus equivalentes del Ministerio fiscal.

Art. 3.º Ningún funcionario de la Secretaría podrá ser declarado cesante ni trasladado sino á instancia suya ó en virtud de expediente por causa justificada en que se oiga al interesado, á su superior inmediato y al Consejo de Estado.

Art. 4.º La provisión de las plazas á que este decreto se refiere sólo podrá tener lugar en la forma siguiente:

Las de Escribientes con sueldo inferior á 2.500 pesetas, por medio de oposi-

ción y ejercicios de escritura, y elementos de Derecho. Las de Auxiliares sextos, dotadas con 2.500 pesetas, recaerán en un Juez de entrada ó en un Aspirante á la Judicatura, ó al Ministerio fiscal, que hubiere cumplido veinticinco años, siendo preferidos entre estos últimos los que ocupen mejor número en la escala del Cuerpo. Si no pudiesen ser nombrados Jueces ni Aspirantes, se proveerán estas plazas por oposición entre Letrados. Los reglamentos especiales determinarán el modo de practicarse las oposiciones referidas. Las plazas de Jefe de Sección, Oficiales y Auxiliares, desde 3.000 pesetas en adelante, se proveerán, bien en el funcionario de la Secretaría perteneciente á la clase inferior inmediata á la de la vacante que sea más antiguo en esta categoría administrativa ó que cuente mayor tiempo de servicios en dicha Secretaría, ó bien en Jueces, Magistrados ó Fiscales que desempeñen puesto análogo al que ha de proveerse.

Art. 5.º El funcionario del Ministerio que obtuviese su ascenso en las carreras judicial ó fiscal, no podrá volver á la Secretaría sin haber servido dos años su nueva categoría en los Juzgados ó Tribunales. Estas promociones sólo se verificarán utilizando el turno cuarto de los establecidos en la ley.

Art. 6.º Los actuales Jefes, Oficiales y Auxiliares de la Secretaría disfrutará desde luego de los beneficios de este decreto, y para cumplir lo establecido en el art. 2.º se aplicarán las siguientes reglas:

Primera. Los que hayan adquirido categoría judicial superior á la del cargo que ejercen, la conservarán con todos los derechos concedidos por las disposiciones en que les fué declarada.

Segunda. Los que tuvieren categoría inferior á la del cargo que desempeñan, adquirirán la correspondiente al mismo, consolidándola para todos los efectos legales cuando cumplan dos años en aquella categoría inferior.

Tercera. Los que no disfrutaren asimilación á la carrera judicial, se considerarán comprendidos en la reserva de derechos de que trata el art. 4.º del Real decreto de 17 de Enero de 1884, si hubieren entrado á servir en la Secretaría antes del 19 de Agosto de 1885; y tanto á ellos como á los que ingresaron con posterioridad á esta última fecha, les serán aplicables los beneficios consignados en el art. 66 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial.

Art. 7.º En virtud de lo dispuesto en la regla tercera del artículo anterior, los funcionarios á que la misma se refiere podrán adquirir la categoría correspondiente al cargo que ocupan, siempre que cuenten ó cuando completen los siguientes requisitos:

Primero. Tener veinticinco años y ser Letrado.

Segundo. Haber servido el número de años que la ley adicional exige de ejercicio de la Abogacía para obtener por el turno cuarto una plaza igual en los Tribunales ó Juzgados. Será de abono el tiempo en que se haya ejercido la profesión de Abogado.

Tercero. Constar entre estos servi-

cios cuatro años por lo menos en la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 8.º En los expedientes respectivos la Junta calificadora del Poder judicial informará acerca de las condiciones de aptitud de los funcionarios que carecen de asimilación, para optar á la declaración de ella con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Méndez.

Ministerio de la Guerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictamen de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado;

En nombre de mi Augusto hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la renovación del arriendo por ocho años, sin las formalidades de subasta, y como caso comprendido en la excepción 6.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de la dehesa denominada Moratalla para el servicio de la Remonta de Córdoba, en el precio de 20.000 pesetas anuales, y con arreglo á las demás condiciones estipuladas en el expediente incoado al efecto.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO

MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.769.

Núm. 2.671.

D. José de Heredia y Rodrigo Vallabruga, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pedro Guevara García, vecino de Blázquez, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 11 de los actuales, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Maravilla*, de mineral plomo, sita en término de Blázquez y sitio llamado Cabrera de la Talla del Molino, propiedad de Doña Ana Carrasco, y linda: al Norte, con el río Zújar, y por los otros vientos con la dehesa de la Membrillera, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo que sirve para la designación del registro *Trinidad*, núm. 2.201, que aparece en el BOLETIN del 21 de Agosto último; desde dicho punto en dirección Sur, se medirán 100 metros, colocando la primera estaca; de ésta al Este, 600 metros y la segunda; de ésta al Norte, 200 metros y la tercera; des-

de ésta al Oeste, 600 metros y la cuarta, y de ésta al punto de partida otros 100 metros, quedando así cerrado el rectángulo de las doce pertenencias pedidas, que lindarán por la línea marcada con las estacas primera y cuarta del registro *Trinidad* anteriormente citado.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 19 de Octubre de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Administración de Contribuciones de la provincia de Córdoba.

RECAUDACIÓN

Núm. 2.670.

Como ampliación al aviso de esta Administración, de 8 de Agosto último, publicado en el BOLETIN OFICIAL de 9 del mismo, pongo en conocimiento de los contribuyentes por territorial que la cobranza de dicha contribución por el primer trimestre del año económico de 1889 90 tendrá lugar en el pueblo de Luque en los días del 21 al 25 del presente mes.

Córdoba 19 de Octubre de 1889.—El Administrador, P. O., E. Merino.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Córdoba.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de lo dispuesto en las Leyes de 1.º de Mayo de 1865 y 11 de Julio de 1886 é Instrucción para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 3 de Diciembre de 1889, ante el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Izquierda y Escribano D. Luis Ramírez de las Casas-Deza, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta capital, á las doce de su mañana.

BIENES DE PROPIOS

PARTIDO DE MONTORO — ADAMUZ

Fincas rústicas.—Mayor cuantía.

Primera subasta.

Núm. 4.680 del inventario.—Un pedazo de terreno, nombrado "Fuente de Juan Vacas", sitio dehesa de los Podos, término de Adamuz y procedente de sus Propios, que labra Alfonso Cuevas Ajenjo; su cabida de 86 fanegas nueve celemines, equivalentes á 53 hectáreas, diez áreas y 82 centiáreas, poblado de chaparros pequeños, y de ellos hay 150 de 25 á 30 años, una casa de teja que ocupa 45 metros, de un solo piso, un chozo de retama y medio celemin de viña; lindante: por el Norte Juan Pozuelo; Este, Sebastián Cuevas y Diego Cachinero; Sur, Bartolomé Vegora, y Oeste, Agustín Gutiérrez; está apreciado en la cantidad de 6.250 pesetas en venta y 175 su renta, la que capitalizada dá 3.937 pesetas 50 céntimos, siendo el tipo para esta subasta las 6.250 pesetas de su valor en venta.

Menor cuantía.

Núm. 4.672 del inventario.—Otro pedazo de terreno de riego, cercado de pared, con un olivo, que labra Francisco García Copado, del mismo término y procedencia del anterior, de cabida dos celemines un cuartillo, equivalentes á 11 áreas 49 centiáreas; lindante: por el Norte, Francisco Gutiérrez Valle; por el Este, Sur y Oeste, Antonio Miguel García; está apreciado en 75 pesetas la venta y en diez su renta, que capitalizada dá 225 pesetas, tipo para esta subasta.

Núm. 4.673 del inventario.—Otro pedazo de terreno, en Chozas Viejas, ó sea un toril cercado, que labra Francisco García Copado, en el mismo término y procedencia del anterior; su cabida un celemin y un cuartillo, equivalentes á seis áreas, 39 centiáreas; lindante: por el Norte, Alfonso Bejarano; Este, Antonio Cañuelo; Sur, Agustín Gutiérrez, y Oeste, Francisco Gutiérrez Valle; está valorado en 25 pesetas la venta y en 250 la renta, que capitalizada dá 56'25 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 4.674 del inventario.—Otro, del mismo término y procedencia del anterior, con algunos chaparros pequeños y un chozo de retama, el sitio de Chozas Viejas, que labra Francisco García; su cabida de 11 fanegas, equivalentes á seis hectáreas, 73 áreas y 42 centiáreas; lindante: por el Norte y Oeste, Antonio Miguel García; Este, Agustín Gutiérrez, y Sur, montes del común; está valorado en 975 pesetas la venta y 26 su renta, la que capitalizada dá 535, siendo el tipo para esta subasta las 975 pesetas de su valor en venta.

Núm. 4.675 del inventario.—Otro, en el sitio Saltadero de las Higueras, que labra Agustín Gutiérrez Bejarano, del mismo término y procedencia de los anteriores, con algunos chaparros pequeños; su cabida de tres fanegas, dos celemines y tres cuartillos, equivalentes á una hectárea, 97 áreas y 70 centiáreas; lindante: por el Norte, Este y Sur, monte del común, y por el Oeste, Bartolomé Pozuelo; está apreciado en 325 pesetas la venta y en diez su renta, la que capitalizada dá 225, siendo el tipo para esta subasta las 325 pesetas de su valor en venta.

Núm. 4.676 del inventario.—Otro, en el sitio de Chozas Viejas, que labra Alfonso Bejarano Coleto, poblado de chaparros de diferentes edades, tres toriles, una cerca y una choza de retama, del mismo término y procedencia que los anteriores; su cabida de 35 fanegas, equivalentes á 21 hectáreas, 42 áreas y 70 centiáreas; lindante: por el Norte, Francisco Gutiérrez Valle; por el Este, Pedro Cañuelo Cabrera; Sur, Francisco García Copado, y por el Oeste, Francisco Gutiérrez y Antonio Miguel García; está apreciada en venta 2.005 pesetas y en renta 90, la que capitalizada dá 2.025, tipo para esta subasta.

Núm. 4.677 del inventario.—Otro pedazo, al sitio de Piedra Bermeja, que labra Alfonso Bejarano Coleto, poblado de chaparros y un toril, de la misma procedencia y en el mismo término que los anteriores; de cabida 12 fanegas un celemin, equivalentes á sie-

te hectáreas, 39 áreas y 74 centiáreas; lindante: por el Norte y Este, Francisco Gutiérrez Valle; Sur, Antonio Miguel García, y Oeste, montes del común; está apreciado en 950 pesetas la venta y en 25 su renta, la que capitalizada dá 562'50, siendo el tipo para esta subasta las 950 pesetas de su valor en venta.

Núm. 4.678 del inventario.—Otro pedazo, al sitio de Chozas Viejas, que labra Alfonso Bejarano Coletto, poblado de chaparros; su cabida nueve fanegas ocho celemines, equivalentes á cinco hectáreas, 91 áreas y ocho centiáreas, en el mismo término y procedencia de los anteriores; lindante: por el Norte y Este, Pedro Cañuelo Cabrera; Sur, Agustín Gutiérrez, y Oeste, el mismo señor Gutiérrez; está apreciado en 985 pesetas en venta y 28 la renta, que capitalizada dá 630, siendo el tipo para esta subasta las 985 pesetas de su valor en venta.

Núm. 4.679 de inventario.—Otro pedazo, al sitio de Fuentes de Juan Vacas, que labra Juan Pozuelo Panadero, poblado de chaparros, del mismo término y procedencia del anterior; su cabida de ocho fanegas cuatro celemines, equivalentes á cinco hectáreas, diez áreas y 16 centiáreas; lindante: por el Norte, con el río Matapueras; Este, Alfonso Cuevas Ajenjo, y Sur y Oeste, Pedro Cañuelo Cabrera; está apreciado en 755 pesetas en venta y 20 la renta, la que capitalizada dá 450, siendo el tipo para esta subasta las 755 pesetas de su valor en venta.

Núm. 4.681 del inventario.—Otro pedazo, nombrado las Vegillas, que labra Sebastián Cuevas Malagón, del mismo término y procedencia de los anteriores; su cabida de 23 fanegas, equivalentes á 14 hectáreas, ocho áreas y seis centiáreas; lindante: por el Norte, Alfonso Cuevas; Este, Diego Romero y el río Matapueras; Sur, montes del común, y Oeste, referido Alfonso Cuevas, todo plantado de chaparros pequeños; está apreciado en 1.871 pesetas en venta y graduada en 50 la renta, la que capitalizada dá 1.125, siendo el tipo para esta subasta las 1.871 pesetas de su valor en venta.

Núm. 4.682 del inventario.—Otro pedazo, en las Veguillas, que labra Diego Romero Cachinero, poblado con chaparros pequeños, del mismo término y procedencia de los anteriores; su cabida de ocho fanegas, equivalentes á cuatro hectáreas, 89 áreas y 76 centiáreas; lindante: por el Norte, Sebastián Cuevas; Sur, viuda de Alfonso Cuevas; Este, el río Matapueras, y Oeste, Sebastián Cuevas; está apreciado en 725 en venta y graduada en 20 la renta, la que capitalizada dá 450, siendo el tipo para esta subasta las 925 de su valor en venta.

Núm. 4.683 del inventario.—Otro pedazo, en las Veguillas, que labra Alfonso Cuevas Malagón, del mismo término y procedencia del anterior; su cabida de cuatro fanegas y cinco celemines, poblado de chaparros pequeños, equivalentes á dos hectáreas, 70 áreas y 38 centiáreas; lindante: por el Norte, Diego Romero Cachinero; por el Este, el río Matapueras; Sur, montes del común,

Yeste, Sebastián Cuevas; está apreciado en 255 pesetas en venta y graduada en nueve la renta, la que capitalizada dá 202'50, siendo el tipo para esta subasta las 255 pesetas de su valor en venta.

Núm. 4.684 del inventario.—Otro pedazo de terreno, en la Umbria de los Carboneros, que labra Agustín Gutiérrez, con algunos chaparros pequeños, una choza de retama, una zahurda, un toril y una cerca, del mismo término y procedencia de los anteriores; su cabida de 24 fanegas, cinco celemines, equivalentes á 14 hectáreas, 98 áreas y 62 centiáreas; lindante: por el Norte, Alfonso Bejarano Coletto; por el Este, Alfonso Cuevas; Sur, montes del común, y Oeste, Francisco García; está apreciado en 1.975 pesetas en venta, y graduada en 50 la renta, la que capitalizada dá 1.125 pesetas, siendo el tipo para esta subasta las 1.975 pesetas de su valor en venta.

Núm. 4.685 del inventario.—Otro pedazo, nombrado Sitio de Aguas de Piedras Bermejas, que labra Francisco Gutiérrez, del mismo término y procedencia del anterior; su cabida de 46 fanegas, un celemin y un cuartillo, equivalentes á 28 hectáreas, 22 áreas y 51 centiáreas, poblado de chaparros pequeños, con una choza de retama, una zahurda y cuatro cercados; lindante: por el Norte, Pedro Zamora Cámara; Este, Tomás Camacho López; Sur y Oeste, Alfonso Bejarano Coletto; está apreciado en 2.950 pesetas en venta y graduada en 90 la renta, la que capitalizada dá 2.025 pesetas, siendo el tipo para esta subasta las 2.950 de su valor en venta.

Núm. 4.686 del inventario.—Otro pedazo, al sitio nombrado Cañada de la Venta de Orán, que labra Antonio Torralbo, su cabida de 72 fanegas, tres celemines y dos cuartillos, equivalentes á 44 hectáreas, 25 áreas, y 69 centiáreas, de la misma procedencia y término del anterior; lindante: por el Norte, monte del común y Arroyo de Siete Veces; Este, dicho monte y el Sr. Pedrajas; Sur y Oeste, viuda de Antonio Castillo; está apreciado en 3.875 pesetas en venta, y graduada en 115 la renta, la que capitalizada dá 2.587'50, siendo el tipo para esta subasta las 3.875 pesetas de su valor en venta.

Núm. 4.687 del inventario.—Otro, nombrado Cañadita de Vargas, que labra la viuda de Francisco Castillo, del mismo término y procedencia de los anteriores, su cabida de 40 fanegas, 10 celemines y dos cuartillos, equivalentes á 25 hectáreas, dos áreas y 35 centiáreas; lindante: por el Norte, viuda de Antonio Castillo; Este, monte del común; Sur, dicho monte y viuda de Juan Eusebio, y Oeste, referida viuda de Antonio Castillo; está apreciado en 1.650 pesetas en venta y graduada en 61 la renta, la que capitalizada dá 1.372'50, siendo el tipo para esta subasta las 1.650 pesetas de su valor en venta.

Núm. 4.688 del inventario.—Otro pedazo, al sitio de la Fuente de Piedra Bermeja, que labra Juan Antonio Illescas, del mismo término y procedencia de los anteriores; su cabida de 34 fanegas, 10 celemines tres cuartillos, equi-

valentes á 21 hectáreas, 36 áreas y 32 centiáreas; lindante: por el Norte y Sur, monte del común y Agustín Gutiérrez; Este, Juan Fernández y Bartolomé Pozuelo, y Oeste; dicho Pozuelo; está valorado en 2.005 pesetas en venta, y graduada en 55 la renta, la que capitalizada dá 1.327'50, siendo el tipo para esta subasta las 2.005 pesetas de su valor en venta.

Núm. 4.689 del inventario.—Otro pedazo, al sitio Venta de los Locos, que labra Francisco Moreno Pozuelo, del mismo término y procedencia de los anteriores; su cabida de 29 fanegas, tres celemines y dos cuartillos, equivalentes á 17 hectáreas, 93 áreas y 23 centiáreas, poblado de chaparros pequeños y una choza de chamiza; lindante: por el Norte, Antonio Muñoz; Este, el camino de Montoro; Sur, Francisco Rey y monte del común, y Oeste, Miguel Cantador; está valorado en la cantidad de 1.975 pesetas en venta, y graduada en 60'25 la renta, la que capitalizada dá 1.355'62, siendo el tipo para esta subasta las 1.975 pesetas de su valor en venta.

Núm. 4.690 del inventario.—Otro pedazo, en el sitio nombrado Chozas Viejas, que labra Pedro Cañuelo, del mismo término y procedencia de los anteriores, su cabida de 41 fanegas, ocho celemines, equivalentes á 25 hectáreas, 50 áreas y 82 centiáreas, poblado de chaparros pequeños de diferentes edades; lindante: por el Norte, Veguita del río Matapueras; Este, Alfonso Cuevas y Juan Pozuelo; al Sur, Agustín Gutiérrez, y al Oeste, el Agustín Gutiérrez y Alfonso Bejarano. Dentro de expresado terreno hay una casa de teja de un solo cuerpo que ocupa una superficie de 32 metros, y un chozo de retama que sirve de pajar y de zahurda; está apreciado en 2.925 pesetas en venta y graduada en 95 la renta, la que capitalizada dá 2.137'50, siendo el tipo para esta subasta las 2.925 pesetas de su valor en venta.

Núm. 4.691 del inventario.—Un cercado, que labra Pedro Cañuelo Cabrera, del mismo término y procedencia que la anterior finca, su cabida de un celemin y un cuartillo, equivalentes á seis áreas y 39 centiáreas; lindante: por el Norte y Este, Alfonso Bejarano; por el Sur, Agustín Gutiérrez, y por el Oeste, toril de Francisco García Copado; está apreciado en 25 pesetas en venta y en 2 la renta, la que capitalizada dá 45 pesetas, tipo para esta subasta.

NOTA. Las anteriores fincas han sido apreciadas, tanto en venta como en renta, por el Perito de la Hacienda D. Manuel Torres y el Práctico Don Francisco Pizarro, no conociéndoseles á dichas fincas cargas ni gravámenes de ninguna clase.

A la vez que en esta capital, tendrá lugar esta subasta en el partido judicial de Montoro.

Córdoba 22 de Octubre de 1889.—El Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, Francisco Serano.

ADVERTENCIAS

- 1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.^a No podrán hacer postura los que

sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ó obligaciones en favor del Estado mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.^a Los bienes y censos que se vendan por virtud de las Leyes de Desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en 10 plazos iguales á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los 15 días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.^o de la Ley de 11 de Julio de 1878.)

4.^a Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico, al contado, dentro de los 15 siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (Art. 2.^o de la Ley de 11 de Julio de 1878.)

5.^a Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada Ley se determinan.

6.^a Si se entablase reclamación sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, se anulará la cuenta, quedando por el contrario firme y subsistente, y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

7.^a Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.^o y 5.^o del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre en la vía gubernativa; y hasta que no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales ni se dará por éstos curso á las citaciones de evicción que se hicieran al Estado; quedando sin efecto la limitación que para tales reclamaciones establece el artículo 9.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1865; no se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administración demore por más de seis meses la resolución final, en cuyo caso quedará libre la acción de los Tribunales. (Orden de la Dirección general de Propiedades de 20 de Abril de 1877.)

8.^a El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración ó independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.^o id.)

9.^a Los compradores de bienes comprendidos en las Leyes de Desamortización sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de 15 días, desde el de la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1860.)

10. Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

11. Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

12. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 días después de la toma de posesión por el comprador, según la Ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión por los compradores, según la misma Ley.

13. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

14. Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las Leyes Desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 0,10 por 100 del valor en que fueren rematados, en conformidad á lo prevenido en el párrafo 8.º del art. 5.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

15. Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente á los licitadores que depositen ante el Juez que los presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la Ley de 9 de Enero é Instrucción de 20 de Marzo de 1877 y la presentación de la cédula personal. Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas ó censos á que vaya á hacer postura el licitador, cuyos depósitos podrán hacerse en la Caja de la Administración económica de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrán el carácter de depósito administrativo.

NOTAS

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido Patrimonio de la Corona, de los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalén, los de Cofradías, Obras Pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó Corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas indicadas.

CONDICIONES PARA TOMAR PARTE EN LA SUBASTA Y PENA EN QUE SE INCURRE POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Real orden de 18 d. Febrero de 1860.

Artículo 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores, exigida por el art. 37 de la ley de 11 de Julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y el Escribano que autoricen ésta

con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar, en caso que la finca sea declarada en quiebra, cuál sea el verdadero domicilio del rematante, si éste no fuera encontrado sin perjuicio de la en que incurrirán si hubiere existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de Enero de 1867.

Disposición 7.ª (Regla 3.ª)—Caso de no darse razón del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificación.

Disposición 10.—El Delegado, al declarar la quiebra oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la Ley le impone.

Ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciere efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 días siguientes á la notificación, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas si dicha cuarta parte no asciende á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificación no hiciere efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, en aquel mismo momento será constituido en prisión por vía de apremio, á razón de un día por cada 2 pesetas y 50 céntimos; pero sin que la prisión pueda exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores, con el fin de que no aleguen ignorancia.

JUZGADOS

Lucena.

Núm. 2.673.

D. José Hidalgo y Calzado, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de la misma y su partido.

Hago saber: Que en las diligencias que se instruyen en este Juzgado á virtud de orden de la Audiencia de lo criminal de Montilla, para hacer efectivas las costas impuestas á D. Joaquín de la Torre y González en causa que se ha seguido contra el mismo por disparo de arma de fuego, he mandado en providencia de hoy sacar á pública subasta, para su venta, por término de veinte días, una casa embargada al mismo, situada en la calle Montenegro de esta ciudad, demarcada con el número 3. Su fachada da vista al Este y linda: por su derecha, entrando, con otras de D. Francisco Villalta; por la izquierda, con igual propiedad del D. Joaquín de la Torre González, y por la espalda, con casa de herederos de D. Eugenio Vicente Ferrer y Fuerte, cuya finca ha sido apreciada en la cantidad de 5.846 pesetas.

Cuya subasta y remate en favor del mejor postor tendrá lugar el jueves 7 de Noviembre próximo, y hora de la una de su tarde, en la sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se han presentado los títulos de propiedad de dicha finca, y que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa judicial ó en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia el 10 por 100 efectivo del valor de la finca, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Lucena á 12 de Octubre de 1889.—José Hidalgo.—El Actuario, Licenciado Antonio J. de Burgos.

Andújar.

Núm. 2.667.

D. José García de Castro Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al castellano nuevo Ramón Vicente, vecino de Valdepeñas, cuyas demás señas se ignoran, para que dentro del término de quince días, á contar desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en los Boletines Oficiales de esta provincia, la de Córdoba, Ciudad Real y Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado y su cárcel pública á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto de caballerías á D. Antonio Ramírez Astillero, de estos vecinos, cuyo hecho tuvo lugar la noche del 14 de Junio de 1887 en el cortijo del Salado, en este término, perteneciente al D. Antonio Ramírez; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (que Dios guarde), exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado Ramón Vicente, y conseguido lo trasladen á mi disposición, á la cárcel de esta ciudad, con las seguridades convenientes.

Dado en Andújar á 17 de Octubre de 1889.—José García de Castro.—Por mandado de S. S., Francisco García Sotero.

Fiscalía militar de Córdoba.

Núm. 2.665.

D. Ramón Fineda Alanis, Teniente Ayudante del Regimiento Cazadores de Villarrobledo, 23 de caballería, Fiscal de la causa seguida contra el soldado de este Regimiento Miguel Agudo Jaime, por el delito de primera desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Miguel Agudo Jaime, soldado del segundo escuadrón del Regimiento Cazadores de Villarrobledo, 23 de caballería, natural de Pigiliriaña, provincia de Málaga, hijo de Miguel y de Josefa, soltero, de 19 años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, co-

lor trigüeño, frente regular, y un metro 650 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca en esta Fiscalía, Cuartel de Alfonso XII, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por el delito de desertión; bajo apercibimiento, de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Miguel Agudo Jaime, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Alfonso XII, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Córdoba á 15 de Octubre de 1889.—Ramón Pineda.

Agencia ejecutiva de Bujalance.

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL É INDUSTRIAL
Núm. 2.671.

D. Juan Jurado y Cabello, Agente ejecutivo para la cobranza de contribuciones por la vía de apremio en el distrito municipal de esta zona.

Hago saber: Que por el señor Administrador de Contribuciones se ha dictado con fecha 17 de Octubre la providencia siguiente:

“No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año económico los contribuyentes por territorial é industrial que expresa la precedente relación, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 11 de la instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia, de que si en el término de tres días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y pare que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original, con los recibos relacionados, al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Administración.”

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 14 de la última instrucción citada, se publica el presente edicto con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible; en la inteligencia de que el plazo para pagar con el recargo del primer grado comienza á contarse desde el día de la fecha.

Bujalance á 18 de Octubre de 1889.—El Agente ejecutivo, Juan Jurado.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)